

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
O VIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Orden, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la citada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en dicha relación.

A dicha instancia, necesariamente, tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento precitado y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones municipales cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese

Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinan preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del Reglamento mencionado de 23 de agosto de 1924, que taxativamente dispone: "En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguirse al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros"; pudiendo exigir los Ayuntamientos vascongados y de Baleares el conocimiento de la lengua que se usa en aquellas regiones, y los primeros el régimen económico-administrativo allí vigente.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiendo efectuarse el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso con sujeción a lo establecido en el expresado artículo 26, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que de entre los concursantes haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la

sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, tantas veces mencionado, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos a su favor en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuyas Secretarías haya sido designado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a esta Dirección general.

11. La toma de posesión de una cualquiera de las Secretarías, implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso y a la que se viniese sirviendo en propiedad, una vez transcurridos ocho días en el nuevo destino, a los efectos del artículo 36 del Reglamento orgánico.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 25 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a V. I., por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios en su

primera categoría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles, ordenarán la inserción de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 5 de julio de 1935.

MANUEL PORTELA.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

- Provincia de Almería: Cuevas del Almanzora, 7.000 pesetas (Artículo 231 del Estatuto). Garrucha, 5.000.
- Provincia de Badajoz: Campanario, 6.000 pesetas.
- Provincia de Baleares: Alaró, 5.000. Algaida, 5.000. Selva, 5.000.
- Provincia de Burgos: Villadiago, 5.000 pesetas.
- Provincia de Cádiz: Trebujena, pesetas 5.000.
- Provincia de Ciudad Real: Herencia, 6.000. (Artículo 231 del Estatuto).
- Provincia de Coruña: Boimorto, pesetas 5.000. Cepela, 5.000. Cedeira, 5.000. Cerceda, 5.000. Trazo, 5.000.
- Provincia de Cuenca: Iniesta, 5.000
- Provincia de Guadalajara: Cifuentes, 3.000.
- Provincia de Jaén: Mancha Real, 7.000 pesetas.
- Provincia de León: Bembibre, 5.000. (Artículo 231 del Estatuto). Corullón, 5.000. Sahagún, 5.000. Villafranca del Bierzo, 5.000.
- Provincia de Lugo: Germade, 5.000. (Artículo 231 del Estatuto). Piedrafita, 5.000. Puertomarín, 5.000
- Provincia de Madrid: Ciempozuelos, 5.000.
- Provincia de Málaga: Alameda, pesetas 6.000. Casares, 5.000. y 1.000 de gratificación. Cuevas de San Marcos, 5.000. Estepona, 6.000
- Provincia de Orense: Ibias, 5.000. La Peroja, 5.000.
- Provincia de Oviedo: Allande, 6.000 pesetas. Nava, 5.000.
- Provincia de Pontevedra: Campo Lameiro, 5.000. El Rosal, 5.000.
- Provincia de Segovia: San Ildefonso, 5.000.

Provincia de Sevilla: Las Cabezas de San Juan, 5.000

Provincia de Toledo: Fuensalida, 5.000. Santa Cruz de la Zarza, 5.000.

Provincia de Valencia: Silla, 6.000 Villar del Arzobispo, 5.000.

Provincia de Valladolid: Mota del Marqués, 5.000.

Provincia de Vizcaya: Ondárroa, 5.000. (Conocer el vascuence y el régimen económico-administrativo de la región).

Provincia de Zamora: Fuentesauco, 5.000 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECCION DE MINAS

Don Cándido Sanchez Fernandez, vecino de Pola de Siero, solicita autorización para el establecimiento de una expendeduría de explosivos en la calle de Marquesa de Canillejas, números 2 y 4, de la citada villa.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, para que los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el término de veinte días.

Oviedo, 8 de julio de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia.

Don Jesús Ruiz Martínez, vecino de Avilés, solicita autorización para el establecimiento de una expendeduría de explosivos en la calle de Rivero, número 78, de la citada villa.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, para que los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el término de veinte días.

Oviedo, 8 de julio de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia.

Don José María de la Vega, vecino de Infiesto, solicita autorización para el establecimiento de una expendeduría de explosivos sita en la Plaza del 14 de Abril, número 8, de la citada villa.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el plazo de veinte días.

Oviedo, 8 de julio de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia.

Don Ramón Fernández Ruisánchez, vecino de Ribadesella, solicita autorización para el establecimiento de una expendeduría de explosivos sita en la calle de Agustín Argüelles, número 26, de la citada villa.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, para que los que se con-

sideren perjudicados, puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el término de veinte días.

Oviedo, 8 de julio de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia.

Don Nemesio Gonzalez Valledor, vecino de Tineo, solicita autorización para el establecimiento de una expendeduría de explosivos sita en la calle de Sanchez Campomanes, de la citada villa.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, para que los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el término de veinte días.

Oviedo, 8 de julio de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia.

Don José Magadán García, vecino de Pola de Allande, solicita autorización para el establecimiento de una expendeduría de explosivos, bien en una caseta propiedad del peticionario, distante más de un kilómetro de la casa más próxima, y lindando en todos sus puntos con un monte de castaños también de su propiedad o bien y preferentemente para expendérselos en otra caseta situada a unos 70 metros de distancia de la casa más cercana, lindando al Norte y Este, con finca de su propiedad; Sur, con la carretera que conduce a Cangas del Narcea, y Oeste, con prado de D. Ramón Rodríguez.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, para que los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el término de veinte días.

Oviedo, 8 de julio de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia.

D.^a Felipa Gonzalez Fernandez, viuda de Fernandez Carús, solicita autorización para el establecimiento de una expendeduría de explosivos sita en la plaza de Alcalá Zamora, número 1, de la villa de Pravia.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, para que los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el término de veinte días.

Oviedo, 8 de julio de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia.

Don Alejandro Vijande, vecino de Vegadeo, solicita autorización para el establecimiento de una expendeduría de explosivos sita en la calle de la Alameda, número 4, de la citada villa.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de

junio de 1920, para que los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el plazo de veinte días.

Oviedo, 8 de julio de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de las carreteras de Secada a Tazones, kilómetros 1 al 5,700 e Infiesto a Villaviciosa, kilómetros 19,500 al 20,500, provincia de Oviedo

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Andrés Ugarriza e Iriarte, domiciliado en Soto de Luña (Cudillero), que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y a los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 38.834,54 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.771,58 pesetas y la fianza definitiva de 7.837,99 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo 15 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con piedra y riego de emulsión asfáltica de la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetros 16 al 20 provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Andrés Ugarriza e Iriarte, domiciliado en Soto de Luña (Cudillero), que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y a los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 38.745,06 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.318,25 pesetas y la fianza definitiva de 5.535 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo 15 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con piedra machacada y riego superficial de emulsión asfáltica de la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetros 99 al 104, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor don Francisco Fernandez

Fernandez, domiciliado en Piedras Blancas, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y a los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 49.125 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 65.236,05, y la fianza definitiva de 7.544,88 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo 15 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación y riego con emulsión asfáltica de la carretera de Langreo a Gijón, kilómetros 19 al 23, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Angel del Busto Junquera domiciliado en Oviedo, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y a los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 49.220 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 61.745,27 pesetas, y la fianza definitiva de 6.232,53 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo 16 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe.

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL MINO

Aguas Terrestres.—Caducidad de concesiones.

ANUNCIO

La Dirección general de Obras Hidráulicas, con fecha 1.º de junio último, ha tenido a bien disponer se proceda a instruir expediente de caducidad de la concesión de un aprovechamiento de aguas otorgado por Real Orden de 14 de febrero de 1929, a D. Esteban Bachs Esparraguera, de los rios Sella y Ponga, en términos de los concesos de Amieva y Ponga, con destino a usos industriales, por incumplimiento de la tercera de las condiciones impuestas en la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la vigente Ley de Obras públicas de 13 de abril de 1877 y el 139 del Reglamento para su aplicación de 6 de julio siguiente, a fin de que durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, puedan tanto el concesionario como cualquiera otro particular o entidad que se crean interesados, formular las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, sita en Oviedo, o en las Alcaldías de Amieva y Ponga.

Oviedo 10 de julio de 1935.—El Ingeniero jefe, P. A., Fernando de Laguardia.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE RIBERA DE ARRIBA

Don José María Suárez y Mier, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de Ribera de Arriba

Certifico: Que en esta Junta, en sesión celebrada en el día de hoy, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 22 de la Ley Electoral y la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 28 de marzo último, acordó designar los locales que a continuación se detallan, y en los cuales habrán de celebrarse los actos electorales que se celebren durante el año actual.

Distrito primero

Sección única, titulada Soto

Escuela mixta de Soto.

Distrito segundo

Sección primera, titulada Ferreros
Escuela mixta de Ferreros.

Sección segunda, titulada Tellego
Escuela mixta de Tellego.

Igualmente, se acordó que las Carterías en que habrán de depositarse los pliegos electorales, serán las siguientes:

Para los pliegos del Distrito primero, Sección única, y Distrito segundo, Sección segunda, la Estafeta de Correos de Soto; y la Cartería de Las Segadas, para los pliegos del Distrito segundo, Sección primera.

Para que conste, y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente, que con el visto bueno del Sr. Vicepresidente primero, en funciones, firmo en Ribera de Arriba, a diez de julio de mil novecientos treinta y cinco.—José María Suárez Mier.—V.º B.º, El Vicepresidente primero, Daniel Vázquez.

DE LAVIANA

D. Francisco Alonso Rodríguez, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de Laviana.

Certifico: Que por virtud de la sesión celebrada el día dieciséis del corriente, para la designación de Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de este término, las doce Secciones quedarán constituidas con los señores que indican.

Distrito primero, Sección primera, Norte.

Presidente, Benito Menéndez García.

Suplente, Julián Gómez Elisburu.

Sección segunda, Sur.

Presidente, José Moro Baizán.

Suplente, Manuel Bernabé Oliva.

Sección tercera, Cuesta.

Presidente, Constantino Velasco Rozada.

Suplente, Angel González Magdalena.

Sección cuarta, Entralgo.

Presidente, Alfredo Suárez Corte.

Suplente, Eladio Fernández Alonso.

Sección quinta, Tiraña.

Presidente, Braulio Orviz García.

Suplente, Severino Blanco Lamuno.

Sección sexta, Cabañas.

Presidente, Fernando Martínez Castro.

Suplente, Constantino Alonso Alvarez.

Distrito segundo, Sección primera, Travesera.

Presidente, Manuel Vega Suárez.

Suplente, Fermín González Pérez.

Sección segunda, Villoria.

Presidente, Manuel Suárez Alonso.

Suplente, Bernardo Fernández Alonso.

Sección tercera, Tolvía.

Presidente, Francisco Alonso González.

Suplente, Mariano Alvarez García.

Distrito tercero, Sección primera, Muñera.

Presidente, Pedro Iglesias Díaz.

Suplente, Aurelio González García.

Sección segunda, Puente de Arco.

Presidente, Atanasio Sánchez Beggé.

Suplente, Belarmino García Alvarez.

Sección tercera, Condado.

Presidente, Florentino Pozueco González.

Suplente, Maximiliano Blanco González.

Y para remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, a los fines de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Laviana, a dieciséis de julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Francisco Alonso.—visto bueno El Presidente, Luis Zapico.

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a cuatro

de junio de mil novecientos treinta y cinco, habiendo visto la sala de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos reconstituidos conforme a las disposiciones de la Ley de seis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, del juicio de divorcio, procedente del Juzgado de primera instancia de Occidente de Gijón, entre partes, de la una, como demandante don Juan Bautista Blanco Costales, mayor de edad, vecino de Matanzas, en la República de Cuba, representado por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, y defendido por el Letrado D. Elias Lucio Suerperez, y de la otra, como demandada, D.ª Maria del Olvido Muñiz Fernandez, mayor de edad, vecina de Gijón, declarada en rebeldía por su incomparecencia.

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos reconstituida la sentencia dictada por la sala de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial, contenida íntegramente en el resultado segundo, por la que se declara haber lugar a la demanda interpuesta por D. Juan Bautista Blanco Costales, y se decreta por estar probadas las causas primera y octava del artículo tercero de la vigente Ley de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, el divorcio vincular con todas sus consecuencias legales del matrimonio contraído en Gijón con fecha siete de febrero de mil novecientos treinta y tres, entre el actor D. Juan Bautista Blanco Costales y D.ª Maria del Olvido Muñiz Fernandez, a la que declaramos culpable de dicha disolución vincular con imposición a la misma de todas las costas del procedimiento, desestimando la causa duodécima también alegada y cúmplase a su tiempo con lo prevenido en el artículo sesenta y nueve de la Ley y en su caso con lo que dispone el artículo veinticinco de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, dictada en autos de reconstitución que se notificará a la parte demandada por su rebeldía en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira.—Fausto García.—Enrique de No.—Juan Santamaria.—Antonio F. Rañada.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.—Oviedo, cinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Con fecha seis de julio de mil novecientos treinta y cinco, se dictó por la Sala de lo civil la providencia que dice así.

No habiéndose recibido en el BOLETIN, remitase nuevo edicto para su publicación en aquél periódico oficial.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a ocho de julio de mil novecientos treinta y cinco.—P. S. Nicanor García.

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diez de julio de mil novecientos treinta y cinco, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Mieres, penden ante este sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de una, D. Antonio Garcia Suarez, representado por el Procurador D. Luis Rodriguez, y de otra como demandada, la Sociedad Fábrica de Mieres, representada por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido ante esta Superioridad, versando el juicio sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que desestimando como desestimamos la apelación deducida en estos autos por la representación de D. Antonio Garcia Suarez, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia del inferior de Mieres, con imposición al apelante de las costas de esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira.—Fausto García.—Enrique de No.—Juan Santamaria.—Antonio Fernandez Rañada.—Rubricados.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, once de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricados.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a trece de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Félix Lamela.

JUZGADOS

DE GIJON

EDICTO

Don Luis Perez y Perez M. Alvarez, Juez municipal del distrito de Oriente de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguió juicio verbal de faltas por daños, insultos y escándalo contra Jesús Suarez Llarines, de veintisiete años de edad, marinero del barco "Quijote", de la matrícula de Gijón, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Soto del Barco, y domiciliado en dicho vapor, el cual en la actualidad se ignora su paradero, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En Gijón, a siete de junio de mil novecientos treinta y cinco, el señor Juez municipal del distrito de Oriente, don Luis Perez y Perez, habiendo visto las precedentes diligencias de

juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el señor Fiscal en representación de la acción pública y Ramón Riera Rodríguez, como denunciante, y Jesús Suarez Llarines, de la otra como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo:

Que debo de condenar y condeno al denunciado a la pena de cinco días de arresto, veinticinco pesetas de multa, reprensión y costas del juicio, y abono al denunciante de diez pesetas por los daños que le causó, y envíese copia de esta sentencia a la Superioridad, caso de no ser apelada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo cumplirse la ley del Timbre y ejecutarse esta sentencia tan pronto sea firme. Luis Pérez y Pérez.—Rubricado.

Y para que le sirva de notificación al denunciado, expido el presente edicto en Gijón, a diez de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Luis Pérez y Pérez.

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón, Secretaria de don Aurelio Burgos Cruzado, se han seguido autos de juicio verbal civil sobre alimentos provisionales de los que se hará mérito, y en ellos se dictó una sentencia cuyo encauzamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En Gijón, a cinco de junio de mil novecientos treinta y cinco. El señor don Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido, habiendo visto los presentes autos promovidos y seguidos en este Juzgado por doña Carolina Altagracia Cueto y Obre, mayor de edad, casada, vecina de esta villa, representada en concepto de pobre por el Procurador don Nicolás Ochoa Lavandera y defendida en igual concepto por el Letrado don Eduardo Ibaseta Gutierrez, contra su esposo don Fernando Garcia Menendez, mayor de edad, vecino de esta villa, y con residencia accidental en Santa Margarita, partido judicial de Inza (Balears), incomparecido, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de pensión alimenticia; y

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta en este juicio debo condenar y condeno al demandado don Fernando Garcia Menendez, a que en concepto de alimentos provisionales entregue a la actora doña Carolina Altagracia Cueto y Ofre, para sí y para sus tres hijos menores María de las Mercedes, Fernando y María del Carmen Elena, la cantidad mensual de ciento cincuenta pesetas, que habrá de pagar por mensualidades anticipadas, como asimismo a que le pague los devengados a razón de tal tipo a partir del dos de marzo del corriente año, fecha de la interposición de la demanda. Sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en el juicio declarativo correspondiente, si cualquiera de las partes lo propusiera. Sin especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado por su rebeldía del modo y forma que determina el artículo 769 de la ley de En-

juiciamiento civil y concordantes, concediéndose el plazo de tercero día al actor para solicitar la notificación en persona, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Inocencio Iglesia.

La sentencia a que se refieren los particulares anteriormente insertos fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de las provincias de Oviedo y Palma de Mallorca, para que sirva de notificación en forma al demandado y condenado don Fernando Garcia Menendez, vecino del pueblo de Inza, del que se ausentó ignorándose su paradero actual y por tanto desconociéndose su domicilio actual, expido la presente en Gijón, a doce de julio de mil novecientos treinta y cinco. El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

DE BELMONTE

Don Vicente Garcia Santander, Secretario del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Cerifico: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

En Belmonte, junio veinticinco de mil novecientos treinta y cinco. Visto por el señor don Luis Pérez del Río Valdeparés, Juez de primera instancia del partido, el incidente de pobreza promovido por don Francisco Alvarez Florez, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de Fresnedo, en este término, representado por el Procurador don Francisco Acacio Martinez y defendido por el Abogado don Luis Martinez, contra don José Suarez Gonzalez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cezana, a quien representa el Procurador don Ignacio Sanchez y defien- de el Abogado don José Duque Alvarez, y demás demandados en el asunto principal de que se hará mérito, y el señor Liquidador del impuesto de derechos reales del partido en representación del señor Abogado del Estado, para litigar en la demanda de mayor cuantía que le propuso el Suarez Gonzalez, sobre inexistencia de contratos y otros extremos,

Fallo:

Que estimando la presente demanda incidental, debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho a los beneficios que la Ley concede a los de su clase, al demandante don Francisco Alvarez Florez, para litigar en la demanda de mayor cuantía que le propuso el demandado don José Suarez Gonzalez, sobre inexistencia de contratos y otros extremos.

Así por esta mi sentencia que se notifique en la forma prevenida en los artículos 282 a 283 en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis P. del Río.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandados don Maximino, doña Avelina y don Honorio Suarez Alvarez, ausentes en paradero ignorado, expido la presente en Belmonte, julio uno de mil novecientos treinta y cinco.—Vicente G. Santander.

DE INFUESTO

Don Luis Riera Solis, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido.

Doy fe: Que por doña Virginia Sanchez Cueto, vecina de Villabajo, se solicitó la declaración de ausencia de su esposo don Rafael Peruyero Cueto, vecino que fué últimamente del referido Villabajo (Coya), habiéndose dictado con fecha veintiocho de enero último, el auto cuya parte dispositiva dice así:

Se declara la ausencia de don Rafael Peruyero Cuétara, vecino de Villabajo; publíquese esta declaración en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurridos que sean los seis meses de la publicación, dese cuenta. Lo mandó y firma el señor Juez, de que doy fe. Manuel Pino.—Ante mí: Licenciado, Luis Riera.—Rubricado.

Para que conste y a los efectos acordados, expido el presente en Infiesto, a once de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Luis Riera.

DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodriguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Doy fe. Que en autos de testamentaria de Francisco Perez y Josefa Lombán, se dictó por este Juzgado con fecha de hoy, la providencia que dice:

Dado cuenta, y toda vez ninguna de las partes ha formalizado oposición a la tasación de costas y gastos practicada en esta testamentaria, se aprueba, y en su virtud, procédase a hacer efectivo su importe y el de las costas que se causen hasta su completo pago, por la vía de apremio como dispone la ley de Enjuiciamiento civil, con cuyo objeto serán requeridos los interesados en la misma, para que a término de quinto día, consignen en este Juzgado las respectivas cantidades que adeudan, apercibidos de que si no lo verifican en aquel plazo, se procederá al embargo de sus bienes. Practíquese la diligencia por los ausentes en el BOLETIN OFICIAL a medio de edicto, y a medio de cartas órdenes a los interesados presentes.

Y a fin de requerir por medio del BOLETIN OFICIAL a los interesados ausentes en ignorado paradero Coronación Barcia, casada con José Antonio Bustelo; Fermín, Francisco y Germán Arango Barcia, y Germán, Manuel, María Coleta, Rogelia Galán Barcia, José Antonio Bustelo, los que resulten ser herederos de Dolores Barcia Lombán y Manuel Barcia Ron, expido la presente que firmo en Castropol, a seis de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Eugenio Rodriguez Casas.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha dictada en demanda incidental

de pobreza promovida por el Procurador don Balbino Murias Magadán, en nombre de Francisco Perez Peireiro, vecino de San Andrés de Logares, para litigar en el juicio sobre división de herencia de sus abuelos paternos Francisco y Antonia y de padres José y Generosa, se emplaza a los demandados José María y Secundino Perez Gonzalez, ausentes e ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, comparezcan y contesten la referida demanda incidental, apercibiéndoles que de no verificarlo, se sustanciará solo con la representación del Abogado del Estado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente cédula en Castropol, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Eugenio Rodriguez Casas.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ HERES, Francisco, de 20 años de edad, hijo de Antonio y de Teresa, natural de esta ciudad, vecino últimamente de Oviedo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 88 de 1934, que en el mismo se sigue sobre daños contra el mismo.

SANTOS ALVAREZ, Manuel, de 20 años, hijo de Francisco y Josefa, natural de Oviedo, vecino de idem y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a notificarle el auto de procesamiento en el sumario número 25 de 1933, que en el mismo se sigue sobre robo de gallinas contra el mismo y otros,